

DERECHO INFORMATICO COLOMBIANO

Por:

Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
2002

N.B. Los subrayados y tachados del texto, son de los autores del proyecto

Proyecto de Ley Estatutaria No. S075/02

"Por la cual se ~~regula-desarrolla~~ el ~~ejercicio-del~~ derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información ~~la misma~~"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que la Constitución y la ley le confieren y, en desarrollo del artículo 15 de la Carta Política,

DECRETA

TÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO UNICOÚNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública ~~que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones~~ recolectada ~~ellas~~ en bancos de datos o ~~archivos descentrales de~~ información. Para tal fin, se regula, así como regular el ejercicio de la actividad de recolección, ~~manejo, almacenamiento, procesamiento, almacenamiento, y suministro y uso dde~~ tal la información.

~~Se entiende por acceso a la información el conocimiento, actualización y rectificación de los datos o registros compilados en los bancos de datos o centrales de información financiera y comercial.~~
financiera y comercial.

ARTICULOARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Son sujetos destinatarios de la presente ley: así como a toda modalidad de uso de dicha información. Los destinatarios de esta ley son

a. Los operadores de los bancos de datos o centrales ~~archivos de~~ información que ejerzan la actividad de recolección, manejo, procesamiento, almacenamiento y suministro ~~recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.~~

b. -Las -fuentes de información.e

ARTICULOARTÍCULO 3.- Definiciones. Para aplicación de la presente ley:

Administración de los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley: Es la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 2.

Acceso a la información: Es el derecho que tienen los titulares de la información a conocer, actualizar y rectificar los registros administrados por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Banco de datos o centrales ~~archivos~~ de información ~~de carácter~~: Es el conjunto de registros o datos referentes a una persona y ~~interrelacionados y compilados con miras a su recolección, almacenamiento, manejo, procesamiento y suministro~~ administrados por un operador.

Exclusión ~~Caducidad~~ de los registros o datos: Es el retiro de la información ~~dejar sin efectos la información~~ negativa histórica de un titular contenida en los bancos de datos o centrales de información ~~contenida en los bancos de datos o centrales en los archivos de información financiera y comercial.~~

Fuente de Información: Es ~~toda~~ persona natural o jurídica, privada o pública, que previa autorización del titular, ~~recolecte, almacene y~~ suministre información al un operador de un banco de datos ~~u operador deo central ~~archivos~~ de información.~~

Información histórica negativa: Es aquella que indica situaciones de incumplimiento de obligaciones de contenido económico respecto de sus titulares.

Información registrable: ~~de carácter personal~~: Es Son los datos de carácter comercial, financiero, de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, útiles para la toma de decisiones ~~e evaluación de riesgos por parte de los usuarios~~ por parte de los usuarios.

Información incorrecta: Es aquella que no cumple los requisitos de calidad, es decir, no es veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Operador de los bancos de datos o centrales de información: Es la persona ~~jurídica~~ a quien ~~le~~ compete la administración de los registros consignados en los bancos de datos o centrales ~~de~~ ~~archivos~~ de información a que se refiere esta ley, es decir, la recolección ~~manejo, procesamiento, almacenamiento, procesamiento, y suministro de lata~~ información.

Órgano de control: Es la entidad encargada de velar por la protección de los derechos al consumidor.

Recolección de la información: Es la actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información a que se refiere esta ley, ~~del un T~~ información por parte de la fuente o del operador, previa autorización del titular de la misma.

Suministro de Información: Es ~~la~~ entrega de la información por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales ~~derecolectada, almacenada y procesada por los operadores de los bancos de datos u operadores deo centrales de~~ ~~archivos de~~ información a los usuarios de la misma, autorizados por su titular.

Titular de la Información: Es ~~t~~ Toda persona natural o jurídica, ~~privada o pública o privada a quien~~ ~~es~~ se refiere la información que ~~repose~~ en un banco de datos o central de la información.

Uso de la Información: Es la facultad que tienen los usuarios, en virtud de la autorización del titular, de utilizar para los fines señalados en la misma la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Usuario: Es ~~t~~ Toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central ~~archivo~~ de información.

Banco de datos o ~~archivos~~ de información de carácter financiero o comercial: Los registros de carácter financiero o comercial que se encuentran interrelacionados y compilados con miras a su recolección, ~~almacenamiento, manejo, procesamiento y suministro.~~

Caducidad de los registros o datos: OJO Dejar sin efectos para propósitos de evaluación, la información contenida en los bancos de datos ~~u operadores de~~ ~~archivos de~~ información.

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 3.

Información falsa: Aquella que falta a la verdad, es decir que refleja situaciones contrarias a la realidad.

Información inexacta: Aquella información que distorsiona la realidad de una situación y, consecuentemente, perjudica al titular de la misma.

Información incompleta: Aquella que refleja parcialmente la realidad.

Fuente de Información: Toda persona natural o jurídica, privada o pública que por cualquier medio idóneo y legítimo recolecte, almacene y suministre información al banco de datos u operador de archivos de información financiera y comercial.

Información comercial y financiera de carácter personal: Los registros o datos concernientes a la persona, útiles para la toma de decisiones o evaluación de riesgos por parte de los usuarios.

Titular de la Información: Toda persona natural o jurídica, privada o pública a quienes se refiere la información reportada al banco de datos u operadores de archivos de información financiera y comercial.

Operador de los bancos de datos: Persona a quien le compete la administración de los bancos de datos o archivos de información financiera y comercial.

Recolección de la información: La actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información de carácter personal y financiero de un sujeto de derecho.

Suministro de Información: La entrega de la información recolectada, almacenada y procesada por los bancos de datos u operadores de archivos de información a los usuarios de la misma.

Usuario: Toda persona a quien legítimamente se suministra información contenida en un banco de datos o archivo de información financiera y comercial, incluido el titular de la misma.

ARTÍCULO 4.- Principios: En el desarrollo, aplicación e interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Calidad de los registros o datos: En virtud de este principio desarrollo del cual la información a que se refiere esta ley debe ser veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Confidencialidad: En virtud del cual las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento, manejo, procesamiento y suministro de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma.

Consentimiento: En virtud del cual corresponde al titular de la información autorizar previa y expresamente la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, procesamiento, suministro, y uso de la información a que se refiere esta ley.

Respeto al buen nombre: En desarrollo del cual corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o de u operadores de centrales archivos de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley. personas sobre las cuales hayan obtenido autorización para recolectar la información, a cuyo efecto ésta deberá ser veraz, actualizada y completa.

Garantía al acceso de la información: Según el cual se garantiza a los titulares de la información a que se refiere esta ley, en todo tiempo, el conocimiento, actualización y rectificación de la información por registrada en un banco de datos o central de información, así como el cumplimiento de la finalidad de la autorización y el destinatario de la misma.

Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos: En virtud del este principio cual la recolección, manejo, procesamiento, almacenamiento y suministro administración de la información a que se refiere esta ley, esson una actividades

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 4.

regladas quedeben deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, y a las demás disposiciones que la desarrollen.

Permanencia de la información: Según el cual los registros que contengan información histórica negativa de un titular permanecerán únicamente durante el tiempo señalado en esta ley.

Propiedad de la información: En desarrollo del cual el titular de la información es el único propietario de los registros que sobre su comportamiento comercial y financiero recolecten, almacenen y suministren las fuentes de información, así como de aquellos que recolecten, almacenen, procesen, manejen y suministren reposan los operadores de los bancos de datos u operadores de centrales de archivos de la información a que se refiere esta ley.

Seguridad: En virtud del cual la información que reposa recolecten, almacenen, procesen y suministren en las fuentes de información y en los operadores de bancos de datos o de u operadores de centrales archivos de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o utilización no autorizada.

Utilidad pública de la información: En desarrollo del cual es de interés público la conducta pública de un titular de la información en s financiera, comercial, la relacionado con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales, la de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que sea calificada como tal, y todos aquellos registros o datos relevantes para la toma de decisiones por parte de los usuarios de la información a que se refiere la presente ley tienen interés público, en consecuencia de lo cual tal información puede ser conocida por los usuarios de la misma, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales a sus titulares y se cuente con la autorización de los mismos. de los titulares y se obtenga bajo las condiciones y con el lleno de los requisitos previstos en esta ley.

~~Utilidad pública de la información: La conducta pública de una persona en el cumplimiento de sus obligaciones y todos aquellos registros o datos relevantes para la toma de decisiones por parte de los usuarios de la información a que se refiere la presente ley tienen contenido económico y son de interés general, razón por la cual escapan al ámbito de la intimidad personal.~~

~~Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos: La recolección, manejo, procesamiento, almacenamiento y suministro de información de carácter comercial y financiero, deberá sujetarse a lo establecido en la presente ley.~~

~~Calidad de los registros o datos: La información administrada por un banco de datos u operador de archivos de información financiera y comercial debe ser veraz, completa y actualizada, de tal manera que refleje la situación real presente y pasada del titular de la misma.~~

~~Propiedad de la información: El titular de la información es el único propietario de los registros que sobre su comportamiento comercial y financiero recolecten, almacenen y suministren las fuentes de información, así como de aquellos que recolecten, almacenen, procesen, manejen y suministren los bancos de datos u operadores de archivos de información.~~

~~Consentimiento: Corresponde al titular autorizar previa y expresamente la recolección y circulación de la información financiera y comercial que a él se refiera.~~

~~Garantía al acceso de la información: Los bancos de datos u operadores de archivos de información de carácter financiero y comercial garantizarán a sus titulares, en todo tiempo, el acceso a la información por ellos registrada, lo cual incluye la actualización y rectificación de la misma.~~

~~Derecho al buen nombre: Corresponde tanto a las fuentes de información, como a los bancos de datos u operadores de archivos de información proteger el derecho al buen nombre de las personas sobre las cuales hayan obtenido autorización para recolectar la información, a cuyo efecto ésta deberá ser veraz, actualizada y completa.~~

~~Confidencialidad: Las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, manejo, procesamiento y suministro de la información, están obligadas al secreto profesional respecto~~

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 5.

de la misma, el cual subsistirá aún después de finalizada la relación entre el titular y el banco de datos u operador de archivos de información.

Seguridad: La información que recolecten, almacenen, procesen y suministren las fuentes de información y los bancos de datos u operadores de archivos de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o utilización no autorizada.

Caducidad de la información: OJO El registro de información negativa acerca de su titular permanecerá únicamente durante el tiempo señalado en esta ley. En virtud de tales límites, una vez transcurrido el término correspondiente, el titular goza del derecho al olvido, teniendo en cuenta que dichos registros no tienen vocación de perennidad.

TÍTULO II

DE LOS DESTINATARIOS DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS O CENTRALES U OPERADORES DE ARCHIVOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5.- Naturaleza jurídica: Los operadores de los bancos de datos o centrales archivos de información deberán constituirse como sociedades comerciales, cuyo objeto exclusivo será el desarrollo de las actividades indicadas en la presente ley, es decir, el desarrollo de todas aquellas actividades directamente vinculadas con la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento y suministro de información financiera y comercial. .

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos o centrales archivos de información deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar los derechos de los titulares de la información. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que se deben acreditar para cumplir con tales requisitos.

Así mismo, los sistemas informáticos y administrativos que utilicen estos operadores deberán poseer las certificaciones de conformidad expedidas por terceros especializados de acuerdo con las instrucciones y estándares del Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor.

ARTÍCULO 6.- Recolección de la información: Los operadores de los bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información de carácter podrán recolectar información proveniente, de las siguientes fuentes, entre otras, de:

- a. De los titulares de la información o sus legítimos representantes.
- b. De las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financierotitular de la información.
- c. De los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este, caso en cual deberá registrarse el origen de los mismos.
- d. Los organismos públicos que administren o lleven registros del cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra calificada como de interés público.
- e. información.
- f. _____

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 6.

g. De oOtros bancos de datos o centralesu operadores de archivos de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular, cuando actúan en calidad de fuentes de información, los cuales serán responsables por la información que suministren, siempre que hayan sido autorizados por el titular de la misma.

•

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento en virtud del cual se suministre y use la información a que se refiere el literal d. del presente artículo.

ARTÍCULO 7.- Condiciones para el ejercicio: Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere la presente ley que repose en un banco de datos o central de información, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Autorización: Para que el operador del banco de datos o centralu operador de archivos de información pueda recolectar, manejar, almacenar, procesar consultar y suministrar administrar los registros a que se refiere esta ley, deberá existir consentimiento previo, escrito e irrevocable del respectivo su titular de la información.

b. Contrato de suministro de información: Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central deu operador de archivo información a que se refiere esta ley deberá existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectúeuará la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulascláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá al Organismo de Control que ejerza las funciones de protección al consumidor reconocer la existencia de los presupuestos de la misma.

ARTÍCULO 8.- Contenido de la autorización. La autorización de que trata el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. La identificación de la fuente de información.

b. La finalidad de su otorgamiento y los destinatarios de la misma. No podrán ueden concederse autorizaciones absolutas e ilimitadas.

c. La manifestación expresa y voluntaria del titular en la que conste que ha sido suficientemente informado sobre la utilización y consecuencias que tendrá la autorización.

d. La firma e identificación del titular de la información.

ARTÍCULO 9.- Suministro de Información: La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

a. A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por loass anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido igualmente se podrá suministrar a los herederos o legatarios en caso de que el titular hubiere fallecido, para lo cual, siempre que acrediten deberá acreditarse tal calidad.

b. A los funcionarios de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la facultad legal de exigirla.

c. A los usuarios de los bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información financiera y comercial, a las fuentes de información oy a a otros operadores de bancos de datos o centrales u operadores de archivos de la información a que se refiere esta ley. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorizaciónque tengan la misma finalidad, siempre y cuando hubieren obtenido la respectiva autorización del titular.

d. .

ARTÍCULO 10.- Suministro de Información fuera del país: Para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado parte o sus autoridades tengan facultad legal para celebrarlos, los usuarios y operadores de bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información podrán transmitir registros con destino a países cuya legislación ofrezca garantías análogas a las previstas en la Constitución Política y en la presente ley, a juicio del Organismo de Control, indicado en el Título VI de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidad de los bancos de datos u operadores de archivos de información de carácter financiero y comercial: Es deber de los administradores de los bancos de datos u operadores de archivos de información financiera y comercial obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En tal sentido, los bancos de datos u operadores de los archivos de información son responsables civilmente ante el titular de la información y administrativamente frente al Estado por los perjuicios que causen en el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 112.- Deberes de los operadores de los bancos de datos o u operadores de archivos centrales de información: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos u centrales operadores de archivos de información están obligados a:

- a. Garantizar, en todo momento, a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho al acceso a la misma, es decir a conocer, actualizar y rectificar los registros que sobre ellos se almacenen.
- b. Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada recolección, almacenamiento, procesamiento, manejo y suministro administración de la información, así como para su oportuna actualización.
- c. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- d. Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o u operador de centralarchivos de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales.
- e. Cumplir los tiempos de caducidad de la información, según los plazos que se establecen en la presente ley.
- f. Actualizar de manera permanente y oportuna los registros de la información, una vez haya sido suministrada por la fuente.
- g. Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna de los registros cuando se haya verificado que contienen información incorrecta.
- h. g. Atender las solicitudes presentadas por los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley.
- i. Respetar el término de permanencia de la información histórica negativa establecido en esta ley.
- j. Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, una vez sea notificado.
- k. Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

- l. Establecer una instancia de atención al usuario que atienda las peticiones, quejas y reclamos, mediante un procedimiento rápido y eficaz atendiendo, en todo caso, los principios y plazos señalados en esta ley.
- m. Adoptar manuales y realizar auditorías internas en las condiciones y términos que señale el Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor.
- n. Observar las prescripciones legales de protección al consumidor.
- o. Cumplir con las instrucciones que emita el Organismo de Control para regular el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 123.- Derechos: Los operadores de los bancos de datos u operadores de centrales de archivos de información tienen derecho a cobrar una comisión por el suministro de la información administrada, recolectada, almacenada, procesada y manejada. El valor por el suministro del reporte contenido de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

(Primera propuesta:) El valor por el suministro de información será libremente acordado entre el operador del banco de datos o u operador de central de archivos de información financiera y comercial y el usuario.

(Segunda Propuesta:) No obstante, corresponderá al Gobierno Nacional establecer un tope máximo, si lo considera conveniente, y al organismo de control velar en forma permanente porque no se establezcan condiciones discriminatorias respecto de terceros.

ARTÍCULO 123.- Responsabilidad de los operadores de bancos de datos o centrales de archivos de información: Los operadores de los bancos de datos o centrales de los archivos de información son responsables civilmente ante el titular de la información por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

- a. Cuando no se permita al titular el acceso a la información,
- b. Cuando no se cuente con la autorización del titular para su uso,
- c. Cuando no se actualice oportunamente la información,
- d. Cuando no se actualice oportunamente la información, una vez se cumpla el término de permanencia establecido en el Título III en la presente ley, y
- e. Cuando se suministre información a usuarios no autorizados.

Salvo que los titulares de la información demuestren la existencia de perjuicios mayores, cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley dará lugar al pago de una compensación económica, a manera de reparación por el perjuicio causado, igual a mil salarios mínimos legales diarios vigentes (1.000 SMLDV) a favor del titular de la información. El Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor, previas las explicaciones pertinentes y una vez verificada la irregularidad y los perjuicios causados, ordenará el pago de la respectiva indemnización.

Igualmente, los bancos de datos o centrales de información son responsables administrativamente frente al Estado por el incumplimiento de esta ley, sus deberes y en general por la inobservancia de cualquier disposición o instrucción a la que estén legalmente sometidos.

ARTÍCULO 134.- Responsabilidad de los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de archivos de información: Es deber de los administradores de los operadores de los bancos de datos o de centrales de archivos de información a que se refiere esta ley obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de archivos de información responderán en los términos del artículo 200 de Código de Comercio.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE INFORMACION

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad de las Fuentes de Información: Las fuentes son responsables de la exactitud, oportunidad y veracidad de la información que recolecten, almacenen y suministren a los bancos de datos u operadores de archivos de información, para lo cual deberán actualizarla y/o rectificarla permanentemente.

Será competencia de las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores imponer las medidas o sanciones que sean pertinentes a las fuentes de información sometidas a su vigilancia y control, por infracción a las disposiciones de la presente ley y de las demás que rijan el ejercicio de su actividad. En relación con las no vigiladas por las autoridades en mención, tal función será asumida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 1554.- Deberes de las Fuentes de Información: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

- a. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
- a) Actualizar la información suministrada a los bancos de datos u operadores deo centrales archivos de información de manera permanente y oportuna cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen.
- b. _____
- c. Esta actualización obligación ddeberá llevarse a cabo tratándose de información suministrada por las fuentes de información vigiladas por la Superintendencia Bancaria conforme a los parámetros establecidos por dicha entidad para la evaluación de la cartera de crédito y operaciones de leasing. En el caso de las demás fuentes de información la actualizaciónla actualización deberá llevarse como mínimo una vez al mes.
- d. Rectificar la información cuando sea incorrecta.
- e. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información.
- f. Diseñar e implementar mecanismos de comprobación sobre la calidad de la información recolectada, que permitan garantizar su veracidad e integridad.
- g. _____
- h. Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información.
- i. Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada.
- j. Verificar que se Ccumpliran los tiempos de permanenciacaducidad de la información, según el plazo que se indica en la presente ley.
- k. h. Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos u operadores de ao centrales rchivos de información, los, los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley.
- l. Informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte.

Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 10.

m. Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

n. Cumplir con las instrucciones que emita el Organismo de Control para regular el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 156.- Responsabilidad de las Fuentes de Información: Las fuentes de información son responsables de la calidad de y la información a que se refiere esta ley cuando la recolecten, almacenen y suministren a los operadores de los bancos de datos o de centrales archivos de información, la cual se deberán actualizar y/o rectificar permanentemente.

Igualmente, serán responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

a. Cuando no se permita al titular el acceso pleno a la información.

b. Cuando no se cuente con la autorización del titular.

c. Cuando no se respete la finalidad y el destinatario de la autorización, y

d. Cuando no se actualice o rectifique oportunamente la información.

ARTÍCULO 17.- Tratamiento o suministro de datos por Organismos Públicos: El tratamiento o suministro de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

En estos casos, el suministro de la información a los bancos de datos o centrales de información no requerirá autorización de su titular, siempre que se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones o permita establecer patrones históricos de comportamiento. La información con el alcance previsto en esta disposición, no está sujeta a las reservas que sobre la materia existan en otras disposiciones legales.

En ningún evento, sin que medie autorización del titular, la información a suministrar por parte de los organismos públicos en su carácter de fuentes podrá incluir aspectos diferentes a los mencionados en el inciso anterior. Es decir, no podrán incluir montos de patrimonio, cuantificación de obligaciones o bases gravables.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad de los Usuarios: Los usuarios responden por el buen uso de la información suministrada por los bancos de datos u operadores de archivos de información, por la obtención de la autorización para consultarla y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Será competencia de las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores imponer las medidas o sanciones que sean pertinentes a los usuarios de la información sometidos a su vigilancia y control, por infracción a las disposiciones de la presente ley y las demás que los rijan. En relación con los no vigilados por las autoridades en mención, tal función será asumida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 1867.- Deberes de los Usuarios: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

a. Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos u operadores de centrales archivos de información.

- b. Solicitar, conservar y utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización de los titulares de la información, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada.
- c. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- d. Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información a que se refiere esta ley.

Parágrafo: En el evento de que Si el usuario de la información se constituye en fuente de la misma, se le aplicarán a éste todas las disposiciones relativas a las fuentes de información.ésta.

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de los Usuarios: Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos u operadores de centrales u operadores de archivos de información de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de ésta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, son responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen por el uso irregular de la información y, en especial cuando no se cuente con la autorización del titular para utilizarla y suministrarla.

CAPÍTULO IV

DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION

ARTÍCULO 1920.- Derechos de los Titulares de la Información: Los titulares tendrán los siguientes derechos:

- a. Frente a los operadores de los bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información:
 - 1. Solicitar por escrito el suministro de los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los usuarios a los que se les haya suministrado la información a que se refiere esta ley.
 - 2. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por mantener o suministrar información incorrecta, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.
 - 3. Exigir la actualización y rectificación de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.
 - 4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante el Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor, por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a las disposiciones de la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.
 - 5. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.
- b. Frente a las fuentes de información:
 - 1. Conocer la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar la actualización inmediata de la información suministrada a los operadores de los bancos de datos u operadores de centrales archivos de información a que se refiere esta ley, cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen.
3. Solicitar la rectificación o complementación de la información incorrecta, caso en el cual deberá remitirse los soportes en los cuales se sustente la solicitud.
4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidas, por infracción a las disposiciones de la presente ley y de las demás que rijan el ejercicio de su actividad.

c. Frente a los usuarios de la información:

Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a las disposiciones de la presente ley y de las demás que rijan el ejercicio de su actividad.

TÍTULO III

DE LA PERMANENCIA CADUCIDAD DE LA INFORMACION

(Primera Propuesta)

ARTÍCULO 201.- Caducidad de la información negativa: Los términos de caducidad de la información negativa histórica de carácter comercial y financiero que administren los operadores de los bancos de datos o centrales u operadores de archivos de información serán los siguientes:

Cuando el pago de la obligación haya sido voluntario:

- Si el período de mora de la obligación es inferior a un (1) año, el término de caducidad del dato será igual al doble de la mora.
- Si el período de incumplimiento es superior a un (1) año, el término de caducidad del dato será de dos (2) años.

Cuando el pago de la obligación no ha sido voluntario:

- Si el pago se produce como consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad del dato será de cinco (5) años.
- Si el pago se produce luego de la notificación del mandamiento ejecutivo y sin que se hubieren propuesto excepciones, el término de caducidad será de dos (2) años.
- Si el titular de la información demandado en un proceso ejecutivo invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el registro dato será caduco en el banco de datos u operador de archivo de información, a menos excepto en el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, caso en el cual la información negativa se mantendrá por cinco años.

Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que se ponga al día mediante pago la respectiva obligación y tendrán aplicación únicamente en aquellos eventos en los que durante el término de caducidad inicial de un dato histórico no se han reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor.

(Segunda Propuesta) Ley Americana

ARTÍCULO 21.- Permanencia de la información
Caducidad de la información: El término de permanencia de la información histórica de los titulares de la información será indefinido. El término de permanencia de la información histórica será de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se extinga la respectiva obligación. Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción.

Los Usuarios de la información Las bases de datos u operadores de archivos de información no podrán negar una decisión comercial o crediticia basándose exclusivamente incluir en los reportes de , información negativa histórica que anteceda el reporte por más de cinco (5) --- años o, en el caso de obligaciones en los cuales haya operado la prescripción, éel término que sea más largo.

En el evento en el que de que a una un operador de una base de datos u operador deo centralarchivos de información financiera y comercial se le notifique que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, debe indicarse tal hecho en el reporte que contenga información relacionada con éste último.

Así mismo, en caso de que un operador de a uuna base datos u operador deo centralarchivos de información financiera y comercial se le notifique que cierta información se encuentra en discusión por parte de su titular, debe indicarse tal hecho en cadael reporte respectivo.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 221.- Procedimiento para el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley: Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la forma y condiciones en que se ejercerán los derechos consagrados en esta ley, para lo cual deberán atenderse los plazos señalados en el presente artículo.

- a. Consulta de la información:rá El plazo atender la consulta y suministro de la información a los titulares de la misma no podrá ser superior a los tres días hábiles siguientes a la solicitud.
- b. Solicitudes de actualización: Las solicitudes de actualización de la información que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información antes de que venza el término señalado en el literal b. del artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la actualización mensualfrente a los operadores de bancos de datos o centralesu operadores de archivos de información financiera y comercial, debido a la ocurrencia de nuevos hechos que la modificaciónquen de las circunstancias de hecho que dieron lugar al reportela información reportada, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la en que ocurra vla verificación de la información frente a la fuente de información.

Cuando dichas solicitudes se presenten directamente ante las fuentes de información, el plazo máximo será de tres días hábiles.

- c. Solicitudes de rectificación: En caso de solicitudes de rectificación que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información, el término será de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud acompañada de los soportes documentarios pertinentes.

Si la solicitud se tramita frente a la fuente de información, el término será de tres días hábiles a partir de la fecha en que de la fecha en que se presente la solicitud acompañada de los soportes documentarios pertinentes. No obstante, en caso de que la fuente constatare que el trámite debe surtirse frente al operador por no ser de su competencia, deberá trasladar de manera inmediata la respectiva solicitud al operador, el cual tendrá un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

d. Contenido de las decisiones y recursos: Las decisiones del operador y de las fuentes deben ser en derecho, motivadas y pronunciándose sobre todas las peticiones e inconformidades presentadas por el titular, respecto de las cuales procede en primera instancia el recurso de reposición ante el operador y/o la fuente, y el de apelación ante el Organismo de Control, los cuales deberán ser interpuestos en los términos legales.

En los demás aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán los plazos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 223.- Migración de Información de un banco de datos u operador deo centralarchivos de información financiera y comercial a otro: El movimiento de información de un banco de datos uo operador de centralarchivos de información financiera y comercial a otro con igual finalidad por disolución del primero no requiere autorización de los titulares de los registros. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que garanticen la adecuada publicidad de estos procedimientos.

TÍTULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 23.- Sanciones y criterios para su aplicación: Cuando el Organismo de Control, después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos o centrales de información, a los administradores o a los representantes legales de los mismos, si es del caso; a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que éstos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer una de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación o llamado de atención;
- b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de sanciones personales, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2002. Cuando se trate de sanciones de carácter institucional, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2002;
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo;
- d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de los sujetos destinatarios de esta ley -personas jurídicas- que hayan incurrido en cualquier irregularidad y con ello se haya afectado los derechos del consumidor. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En lo no previsto en este artículo y en general en la presente ley, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1° del Código Contencioso Administrativo.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección por parte del órgano de control.
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir, con las instrucciones impartidas por el organismo de control;
- i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 24.- Régimen Personal: Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier funcionario o empleado de los operadores de bancos de datos o centrales de información, de las fuentes y de los usuarios, cuando sea del caso, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el órgano de control competente en ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

ARTÍCULO 25.- Régimen Institucional: Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los sujetos destinatarios de la misma cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el órgano de control competente en ejercicio de sus atribuciones.
(criterios para sancionar proyecto de ley reforma financiera)

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

TÍTULO VI

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2667.-Vigilancia y Control: Corresponderá al Organismo de Control al que le compete el ejercicio de las funciones de protección a los derechos del consumidor, el control y vigilancia de la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información regulada por la presente ley.archivos

En desarrollo de tal atribución, el Organismo de Control competente tendrá las siguientes facultades:

Sancionatorias: Según lo indicado en el Título V de la presente ley.

**Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.
Hoja 16.**

De instrucción: Para fijar criterios técnicos y jurídicos para el cumplimiento de las normas que regulen esta actividad y señalar la información periódica o esporádica que deban remitir los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

De inspección: En desarrollo de la cual pueden realizar visitas de inspección y ordenar auditorías con el fin de comprobar el cumplimiento de procedimientos, normas legales o verificar el diseño y funcionamiento de sistemas informáticos y de manejo de información.

De control: Mediante la cual puede revocar las decisiones del operador en el trámite del recurso.

Jurisdiccionales: Para solucionar los conflictos que se susciten por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y las que la reglamenten, frente a los destinatarios de la misma. En consecuencia podrá definir en firme y con las facultades propias de un juez los derechos y perjuicios que se causen.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2778.- Régimen de transición: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, : las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan la actividad aquí que se regulada, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su naturaleza jurídica a lo señalado en el artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 28.- Ejercicio ilegal: La no adecuación a las disposiciones aquí consagradas, así como el desarrollo de la actividad fuera de los términos previstos en esta normativa dará lugar al ejercicio ilegal de la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley y conllevará la suspensión inmediata de la misma y la asunción de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar por parte de quienes la desarrollen, sin perjuicio de la penal que pueda derivarse, en cada caso particular.

ARTÍCULO 2989.- Vigencia y derogatorias: Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Tomado de www.superbancaria.gov.co

Actualización: Pasto, Octubre de 2002

Principio del documento

Artículo especial: a menos que la Constitución Política o la ley lo eximan de dicho requisito.